

Ley Orgánica del Sector Energía y Minas

DECRETO LEY Nº 25962

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR ENERGIA Y MINAS

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- El presente Decreto Ley determina y establece el ámbito del Sector Energía y Minas y la estructura y funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias.

Artículo 2º.- El Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias se rigen por la presente Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones que es aprobado por Decreto Supremo.

Las Instituciones Públicas Descentralizadas, dependientes del Ministerio de Energía y Minas se rigen por sus respectivas Leyes y por sus Reglamentos de Organización y Funciones, los que son aprobados por Resolución Ministerial.

TITULO II

AMBITO DEL SECTOR

Artículo 3º.- El Sector Energía y Minas está integrado por el Ministerio de Energía y Minas como organismo central rector del Sector, por las Instituciones Públicas Descentralizadas, y por las empresas y personas naturales dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Pertenece al ámbito del Sector Energía y Minas todo lo vinculado a los recursos energéticos y mineros del país, así como todas las actividades destinadas al aprovechamiento de tales recursos.

TITULO III

DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ESTRUCTURA

Artículo 5º.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento.

Artículo 6º.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

- Promover la inversión en el Sector;
- Ejercer las potestades de autoridad administrativa del Sector;
- Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;
- Formular, y, en su caso, promover políticas de fomento y tecnificación de electricidad, hidrocarburos y minería;
- Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos mineros y energéticos del país;
- Orientar y fomentar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;
- Coordinar y promover la asistencia técnica en electricidad, hidrocarburos y minería;
- Otorgar, en nombre del Estado, concesiones y celebrar contratos, según corresponda, de conformidad con la legislación sobre la materia;
- Otras funciones que le asignen las leyes vinculadas a la finalidad del Ministerio.

Artículo 7º.- La Estructura Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, es la siguiente:

- ALTA DIRECCION, integrada por el Ministro, los Viceministros y el Secretario General;
- ORGANOS CONSULTIVOS: Comisión Consultiva;
- ORGANO DE CONTROL;
- ORGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS;
- ORGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO;
- ORGANOS TECNICOS NORMATIVOS.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 8º.- El Ministro de Energía y Minas establece los objetivos; orienta, formula, dirige y supervisa las políticas nacionales del Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; norma, dirige, coordina y controla las actividades de las dependencias del Ministerio. Asimismo, orienta y supervisa las actividades de las Empresas e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector. Coordina, para estos fines, las acciones pertinentes con los demás Ministerios y Organismos de la Administración del Estado. Es el Titular del Pliego Presupuestal.

Le corresponde proponer, según sea el caso, a los titulares de las Instituciones Públicas Descentralizadas y representantes del Ministerio ante los Organismos Públicos y Privados vinculados al Sector.

Representa al Sector ante los Organismos Nacionales e Internacionales.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que establece la presente Ley, que no sean privativas de su cargo.

Artículo 9º.- Los Viceministros y el Secretario General son la autoridad inmediata al Ministro. Por delegación de éste formulan, supervisan, controlan y coordinan las actividades de los órganos del Ministerio y de las Instituciones Públicas Descentralizadas de los subsectores que les compete, de acuerdo con las políticas del Sector y las directivas impartidas por el Ministerio.

Artículo 10º.- Para el cumplimiento de sus fines, la Alta Dirección está facultada para constituir Comités de Asesoramiento.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 11º.- La Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas es el órgano encargado de emitir opinión en aquellos asuntos que el Ministro someta a su consideración.

Artículo 12º.- La Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas está conformada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia en asuntos concernientes al Sector, los que se incorporan a título personal y a invitación del Ministro de Energía y Minas. Son designados por Resolución Ministerial.

El Reglamento Interno de la Comisión Consultiva, se aprueba por Resolución Ministerial.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 13º.- Corresponde a los Organos Jurisdiccionales Administrativos conocer y resolver las cuestiones sustantivas y procesales a que se refieren los dispositivos que regulan cada subsector.

CAPITULO V

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 14º.- La Inspectoría General es el Órgano de Control, encargado de programar, conducir, ejecutar y evaluar las actividades de control de las dependencias del Ministerio y, excepcionalmente, por disposición del Ministro, a las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

Artículo 15º.- Los Organos de Asesoramiento y Apoyo dependientes de la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas prestan su asesoramiento y colaboración al Ministerio en los siguientes aspectos:

- a) Proponer los planes y programas del Sector;
- b) Coordinar la cooperación técnica y económica internacional;
- c) Apoyar en asuntos de carácter técnico legal, sistematizando el ordenamiento jurídico del Sector y proponiendo las modificaciones a la legislación sobre la materia;
- d) Administrar el potencial humano y los recursos materiales y financieros del Ministerio;
- e) Formular y controlar la ejecución del Presupuesto;
- f) Difundir las acciones y realizaciones de los asuntos vinculados con el Ministerio, proyectando su imagen a la colectividad;
- g) Otras que le encargue la Alta Dirección .

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS TECNICO NORMATIVOS

Artículo 16º.- Los Organos Técnicos Normativos del Ministerio de Energía y Minas están encargados de evaluar y proponer la política, así como proponer y/o expedir, según el caso, la normatividad necesaria para cada subsector; promover el desarrollo de las actividades minero energéticas y fiscalizar la aplicación de la política y normatividad sectorial.

TITULO IV

DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 17º.- Las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector Energía y Minas dependientes del Ministerio son:

- Comisión de Tarifas Eléctricas
- Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN
- Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET
- Registro Público de Minería

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Energía y Minas, procederá, dentro del marco de su reorganización administrativa, a adecuar su Estructura Orgánica y Funciones a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

SEGUNDA.- Déjase en suspenso, en tanto se establezca el nuevo esquema de descentralización y desconcentración a que se refiere el numeral 9) del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25418, las competencias asignadas a los gobiernos regionales por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, así como las relativas al medio ambiente.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se podrá delegar, en forma progresiva, las funciones indicadas en el párrafo precedente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Reglamento de Organización y Funciones definirá las Unidades y sus Dependencias que conforman cada uno de los órganos a que se refiere el Artículo 7º, estableciendo sus funciones generales y específicas.

SEGUNDA.- Derógase los Decretos Legislativos Nºs. 40, 569, sus ampliatorias y modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

TERCERA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

Lima, jueves 7 de enero de 1993

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 25962, publicada en nuestra edición del día viernes 18 de diciembre de 1992, en las páginas Nºs. 111269 - 111271.

DICE:

Artículo 9º.-

..., de acuerdo con las políticas del Sector y las directivas impartidas por el Ministerio.

DEBE DECIR:

Artículo 9º.-

..., de acuerdo con las políticas del Sector y las directivas impartidas por el Ministro.